RAWSON, 07 de diciembre de 2.022.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“A., O. R. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. Nº 22.365 – Año: 2.011).**--------
------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ I.- Que a fs. 7 mediante ID 692312, el perito Contador J. O. S., con patrocinio letrado presenta la liquidación de los honorarios que le fueran regulados mediante Sentencia Definitiva N° 30/SCA/2.014.----------

------ Principia por determinar el 70% sobre los 16 jus regulados en esa, calculados según el valor a la fecha del pronunciamiento ($437,12), y arriba a la suma de $4.895. A este valor le aplica intereses a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos a 30 días, desde el 06/10/14 hasta el 08/05/22, por el importe de $14.570,46. Por la sumatoria de ambos ítems totaliza la cantidad de $19.465,46.----

------ Sobre tal importe, el perito aplica nuevamente el porcentaje del 70%, y determina que a la demandada le corresponde abonar $13.625,82 y que a la actora el 30%, que asciende a $5.839,64.----------

------ II. Que a fs. 16/18, mediante ID 790361 se presenta el Dr. B. M. E., quien practica liquidación de los honorarios que le fueran regulados como ex Fiscal de Estado, cuyo pago se impusiera a cargo de los actores, en un 30%.----------

------ Explica que oportunamente por SD N° 30/SCA/2.014 de fecha 29/09/14 se le regularon honorarios por su actuación en 30 jus, y que por SI N° 76/SCA/2.016 se aprobó la liquidación de esos para cada uno de los profesionales intervinientes por parte de la demandada, cuantificando su actuación en la suma de $13.987,84, por lo que se estableció que los actores debían abonar $4.196,35.----------

------ Detalla que a esa última suma le aplica intereses desde el 29/09/2.014 hasta el 30/04/16, en la suma de $2.842,19, totalizando la suma de $7.038,54. A esta última, le adiciona intereses desde el 01/05/2.016 hasta el 24/08/22, por un valor de $23.234,92. Acompaña los cálculos realizados mediante el sistema SICAL.----------
----- Seguidamente aclara que al momento de regular sus honorarios en la Sentencia definitiva se consignó su carácter de “ex Fiscal de Estado”, ello porque en el 2.013 dejó de revistar en el cargo que desempeñó desde el año 2012.----------
--- Cita la Ley V N° 96, la que en su artículo 20 establece que la forma en que se distribuirán los honorarios que devengue la representación judicial y se encuentren a cargo del vencido. En tal supuesto, la norma dispone “…el SETENTA POR

CIENTO (70 %) al personal de Fiscalía de Estado de acuerdo a los parámetros porcentuales que establezca el Fiscal de Estado y el TREINTA POR CIENTO (30 %) restante se afectará a bienes de consumo, servicios y bienes de capital necesarios para el funcionamiento del organismo". Asevera que esa norma sólo es aplicable a los dependientes de la Fiscalía de Estado y no a quienes ya no revistan en ese organismo.----------

------ Acota que por aplicación de dicha disposición, en otras causas sus honorarios han sido cobrados por terceros, que no solo no han tenido intervención en autos sino que no revistaban como dependientes de la Fiscalía de Estado durante la tramitación de los juicios. Acusa que se vulneran sus derechos patrimoniales, dado que la actividad legalmente no se reputa gratuita. También, tilda de irrazonable al procedimiento de percepción de sus honorarios.----------

------ Refiere que en el presente debe aplicarse la Ley X Nº 73, la que fue aprobada en el año 2.020, y que -dice- deroga de hecho el art. 20 de la Ley V N° 96, al menos para los que, teniendo honorarios regulados, ya no pertenecen a la Fiscalía de Estado al momento de la percepción de esos.----------

------ Comenta que esa última norma adhiere por invitación al art. 3 de la Ley Nacional N° 27.423, la que establece que *"La actividad profesional de los abogados y procuradores y de los auxiliares de la Justicia se presume de carácter oneroso, salvo en los casos en los que conforme excepciones legales pudieren o debieren actuar gratuitamente. Los honorarios gozan de privilegio general, revisten carácter alimentario y en consecuencia son personalísimos, embargables sólo hasta el veinte por ciento (20%) del monto que supere el salario mínimo, vital y móvil, excepto si se tratare de deudas alimentarias y de litis expensas. Los honorarios serán de propiedad exclusiva del profesional que los hubiere devengado.".*----------

------ Afirma que la aplicabilidad del art. 20 de la Ley V Nro. 96 y sus efectos sobre los honorarios regulados para quienes han dejado de revistar en relación de dependencia, queda zanjada con la nueva norma que, deroga el sistema anterior y no deja dudas de quien es el "…titular indiscutido de cobrar los honorarios que le fueren regulados, cuando las costas le fueran impuestas a quienes litigan contra el Estado…", respetándose así el derecho de propiedad y la justa retribución a la labor profesional, su carácter alimentario, personalísimo y de propiedad exclusiva. Siendo además una ley de carácter procesal.----------

------ Acompaña jurisprudencia respecto de los efectos temporales de las normas, siendo la regla general la aplicación inmediata de la nueva norma sobre honorarios no percibidos. Cita el artículo 7° del CCyC. y agrega el fallo de la Corte Suprema "Emdersa Generación Salta S.A. c. EN - AFIP - DGI", y doctrina, para sostener que "…rectamente interpretado, dispone que la Ley X Nro. 73 se aplica inmediatamente

a la realización de la consecuencia necesaria de la regulación de honorarios, que implica una relación jurídica preexistente (crédito por honorarios devengados aún no percibidos)…”.----------

------ Asevera que, como no hay retroactividad cuando la nueva ley sólo afecta a las consecuencias que se produzcan en el futuro, la Ley X N° 73 es de aplicación inmediata y no retroactiva. Concluye en que los estipendios regulados pero no percibidos, no son más que un derecho en expectativa, no incorporados al patrimonio de nadie; por lo que los honorarios que se le regularan se corresponden a una consecuencia de relaciones y situaciones jurídicas existentes, y aun no definidas.----------

------ Sostiene que en el caso concreto la aplicación de la Ley X N°. 73 a sus honorarios no altera el derecho patrimonial de ninguna de las partes, que el condenado en costas pagará lo mismo; pero que sus honorarios, si se cobraran, terminarán en un fondo común del cual no es parte.----------

------ Formula también interrogantes respecto de la cuestión impositiva, referidos a quién tributa el IVA.----------

------ Además, dice textualmente que: “…para el hipotético caso que se considere que en virtud a lo dispuesto por el art. 20 de la Ley N° 96, vengo a plantear la inconstitucionalidad de dicha norma por una clara afectación del derecho de propiedad, de derechos considerados de carácter alimentario y personalísimos…”. Hace reserva del caso federal.----------

------ En virtud de lo indicado, solicita se decrete embargo por la suma reclamada en su presentación, con más lo que se estime para responder a intereses y costas de la ejecución, sobre las cuentas que los actores tuvieren aperturadas en el Banco del Chubut S.A.----------

------ III. Que de sendos escritos se ordenó correr traslado a las partes (proveídos de fecha 09/06/22 y 05/09/22, respectivamente), lo que fue cumplido, sin que estas lo contestaran.----------
------ IV. Remitidos los autos para dictamen a la Procuración General, la señora Fiscal General Jefe emite dictamen N° 120/22 por la excusación formulada por el señor Procurador General.----------

------ La Magistrada entiende que el artículo 20 de la Ley V N° 96 es una norma especial que no ha sido derogada en forma expresa; que ella da el marco legal y regula la distribución de los honorarios que devengue la actuación judicial de los dependientes de la Fiscalía de Estado, además de indicar la cuenta donde se deben depositar.----------

----- Agrega que la Ley N° 27.423 es una ley general que regula en su ámbito de vigencia el régimen arancelario para los abogados, procuradores y auxiliares de la justicia nacional y federal el servicio profesional. La que en su art. 66 invita a adherir a las previsiones referentes a la limitación de la embargabilidad de los honorarios profesionales establecidos en su art. 3. Hace notar que el objeto de la Ley X N° 73 es el límite señalado.----------

------ Hace notar que esa disposición sustancial, de límite a la embargabilidad en el 20%, es el objeto de la norma adherida para el ámbito provincial por la Ley X N° 73.----------

------ Acota que la norma general que regula el régimen arancelario es la Ley XIII N° 4, que no ha tenido modificaciones salvo lo referente a la inembargabilidad mencionada. Y que dentro de sus pautas generales ha tenido al honorario como un crédito personal, que forma parte del derecho de propiedad de su titular y reviste notas de exclusividad y de naturaleza alimentaria.----------

------ Considera que en referencia a la Fiscalía de Estado existen normas particulares que regulan los aranceles que los profesionales que la integran perciben de la parte condenada en costas, en los juicios que participan. Se remite a la Ley N° 72 del año 1.958y cita la SI N° 94/SCA/2.011.----------

------ Entiende por ello que las diferencias existentes entre la actuación general de los abogados en los juicios y las particularidades de la labor de los profesionales de la Fiscalía han merecido un tratamiento diverso que se ha reflejado en las normas especiales que ha dictado la Legislatura.----------

------ Considera que, realizada una interpretación armónica de las normas involucradas, la Ley X N° 73 no ha tenido efectos derogatorios sobre el art. 20 de la Ley V N° 96, la que mantiene plena vigencia por ser una norma especial, pues el efecto principal de la primera fue limitar la embargabilidad del honorario profesional, circunstancia que no incide en el asunto principal del planteo realizado por el presentante.----------
------ Analiza luego el planteo subsidiario de inconstitucionalidad del art. 20 de la Ley V N° 96, por la acusada afectación del derecho de propiedad, por considerar los honorarios de carácter alimentarios y personalísimos.----------

------ Reitera que las particulares características de la relación jurídica que mantienen con el Estado Provincial los abogados de la Fiscalía de Estado, entre ellos el propio Fiscal de Estado, habilita un tratamiento regulatorio diferenciado en materia de los honorarios que pueden cobrar de la condenada en costas.----------

------ Que el ejercicio profesional habitual de estos agentes públicos encuentra su compensación patrimonial en el salario que perciben mensualmente por parte del Estado, conforme el régimen vigente. En el caso particular del Fiscal de Estado, actualmente el art. 2 de la Ley V N° 96 le asigna la misma remuneración que al Procurador General de la Provincia, representada por la máxima categoría de la escala salarial del Poder Judicial. A ello se agregará la distribución mensual que corresponda conforme la percepción de honorarios a que refiere la Ley.----------

------ Por lo que razona que, visto de un modo integral, el sistema de remuneraciones por la actividad profesional del Fiscal de Estado no se presenta como violatorio del derecho de propiedad, ni de derechos de naturaleza alimentaria o personalísimos. Considera que la regulación legal supera con éxito el test de razonabilidad, sin incurrir en infracciones a derechos o garantías constitucionales.--

------ Finalmente expone que parecería que subyace una crítica a una injusta distribución en el ejercicio de una competencia que la ley asigna al Fiscal de Estado, al pretender excluir al ejecutante, quien contribuyó a la generación del recurso. Que esa demanda, de existir, debería ser encauzada por la vía correspondiente.----------

------ V. Por providencia de fecha 19/10/22 se pasan los presentes autos para resolver.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ 1. Que por SD N° 30/SCA/2.014, de fecha 14 de septiembre, se rechazó demanda impetrada por los actores, se impusieron las costas en un 30 % a los actores, y en un 70% a la Provincia del Chubut, y se regularon a los representantes de la demandada, Provincia del Chubut, los siguientes honorarios, al ex Fiscal de Estado, Dr. B. M. E., por su actuación en dos etapas del proceso, en treinta y dos (32) jus, y a los letrados apoderados, Dres. D. E. F. y G. J., en conjunto, por las mismas etapas, en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su patrocinante. Además, a la Dra. G. J., por una etapa, en dieciséis (16) jus; y para el perito Contador J. O. S., en dieciséis (16) jus. En todos los casos, la “medida arancelaria” corresponde al valor del “jus” a la fecha de este pronunciamiento. Todo con más el IVA si correspondiera.---------

------ 2.a. Que analizada la liquidación de honorarios presentada mediante el ID 692312 por el perito Contador, se corrobora que es acertado el valor del Jus a la fecha del pronunciamiento, como también los intereses que aplica sobre el importe resultante.----------

------ Sin embargo, se patentiza que el señor perito Contador toma como punto de partida en su liquidación el 70% de los 16 jus que le fueran regulados. En realidad, el importe total de los honorarios asciende a la suma de $6.993,92. A los que

corresponde adicionar los intereses calculados a la fecha establecida por el señor perito, es decir, desde el 06/10/2014 hasta el 08/05/2022 (297,66%); lo que asciende a $20.818,10.----------

------ El total de ambos importes suma $27.812,02; sobre el cual el 70% asciende a $19.468,41, cuyo pago se encuentra a cargo de la demandada, y el 30% implica la suma de $8.343,61, con el pago a cargo de la parte actora.----------

------ 2.b. En consecuencia, la liquidación acompañada por el señor perito Contador será aprobada de la forma establecida en el presente fallo. Asimismo, no corresponde regular honorarios por la presente, en tanto la actividad profesional está comprendida en los de la ejecución.----------

------ 3.a. Incumbe ahora analizar la presentación realizada por el abogado B. M. E. en el ID 790361. El profesional practica liquidación de honorarios e intereses y requiere que se trabe embargo sobre los actores condenados parcialmente en costas.-

------ Para ello sostiene que tales honorarios son de su propiedad, de conformidad a la Ley X N° 73, del año 2.020. Asevera que tal articulado se aplica, por ser de carácter procesal, a los honorarios que le fueran regulados en autos, en su carácter de ex Fiscal de Estado, en tanto no han sido percibidos hasta el presente.----------

------ 3.b. En principio diremos que llama la atención de esta Sala que la representación letrada de la Fiscalía de Estado, encontrándose debidamente notificada de la presentación que tratamos, no hubiera contestado el traslado dispuesto, cuando es importante contar con la interpretación que el propio Organismo del Estado y el Fiscal de Estado en ejercicio realizan sobre la aplicación de esta norma. Ello así, en razón de la incidencia que es esperable se produzca sobre los ulteriores honorarios que se generen por la actuación en otros procesos judiciales, como sobre las arcas del Estado provincial, para cuya defensa han sido apoderados en autos.----------

------ 3.c. La norma que invoca el abogado M. E. como sustento de su derecho, Ley X N° 73 adhiere a la ley nacional N° 27.423, en cuanto establece que los honorarios gozan de privilegio general, revisten carácter alimentario y son personalísimos, embargables sólo hasta el veinte por ciento (20%) del monto que supere el salario mínimo, vital y móvil, excepto si se tratare de deudas alimentarias y de litis expensas. Dispone también que serán de propiedad exclusiva del profesional que los hubiera devengado.----------

------ Ahora bien, los honorarios que en estos autos se han regulado corresponden a la actuación del letrado durante el período en que fue designado Fiscal de Estado de la Provincia. Como titular de dicho Organismo, de conformidad al art. 215 de la

Constitución Provincial, tal funcionario público es parte necesaria y legítima en todo proceso judicial en que se controvierten intereses de la provincia.----------

------ El Dr. M. E. fue designado en dicho cargo cuando ya se encontraba vigente la ley de la Fiscalía de Estado, V N° 96, que vino a modificar el originario régimen legal establecido por la entonces Ley N° 72. La norma instituyó un nuevo régimen remuneratorio para tal funcionario, estableciendo que percibe la misma remuneración que la asignada para el Procurador General de la Provincia, haciéndole extensiva la intangibilidad contemplada en el art. 170 de la Constitución Provincial.-

------ Como se observa, la actuación del letrado en carácter de Fiscal de Estado, por la que tiene intervención obligada en los litigios contra la provincia, se encuentra dentro de la ley debidamente remunerada con la equiparación dispuesta con la asignación de uno de los máximos cargos del Poder Judicial, como es el caso del Procurador General; encontrándose contemplada en esta retribución inclusive, el impedimento para asumir la representación o patrocinio letrado de particulares (arts. 2 y 21).----------

------ En ese marco normativo también se ha dispuesto que los honorarios a cargo del vencido que se devenguen para la representación judicial de la Fiscalía de Estado se distribuyen, el setenta por ciento (70%) al personal de la Fiscalía de Estado y el treinta por ciento (30%) restante se afecta a bienes de consumo, servicios y bienes de capital necesarios para el funcionamiento del organismo (art. 20). Todos los honorarios deben ser depositados en una cuenta bancaria de la Fiscalía de Estado y el titular del organismo efectúa, en forma mensual, la liquidación de estos. Sólo se prevé que en el supuesto de actuar letrados ad hoc, tendrán derecho al cobro íntegro de los honorarios que se regulen por su actuación.—----------

---- Esta última distinción entre el personal de la Fiscalía de Estado y los letrados ad hoc, lleva a una lógica diferencia de trato también entre aquellos que tienen como funciones la representación procesal y defensa de los intereses del estado y se encuentran remunerados suficientemente para ello, con los profesionales que no son dependientes del Organismo, y que por tal razón se les reconoce el cobro íntegro de los honorarios que por su actuación se devenguen. Al grupo de profesionales nombrados en primer término corresponden tanto el cargo de Fiscal de Estado como el de Fiscal de Estado Subrogante.-------

------ Según hemos dicho, el abogado M. E. asumió el cargo de Fiscal de Estado encontrándose vigente dicha legislación reguladora de la actuación de los profesionales y en tal condición intervino en estos autos, pues ha sido la causa por la que se admitió su participación en el proceso y por la que se le regularon honorarios.----------

------ Como se observa, se trata -la señalada-, de una ley especial, ajena al régimen general de honorarios, puesto que el propio ejercicio de la abogacía -que no otra cosa es representar al Estado en los procesos judiciales, entre otras funciones del Fiscal de Estado- se encuentra remunerado con la asignación específica que el Estado provincial dispuso, presupuestó y abonó mensualmente durante el ejercicio de tal cargo por el presentante. En contraposición con dicha remuneración mensual, de neto carácter alimentario y que garantiza con creces la protección del patrimonio del representante estatal, se dispuso que los honorarios devengados a cargo del vencido serán incorporados, no ya al patrimonio particular del profesional actuante en un proceso judicial, sino a una cuenta general de la Fiscalía de Estado para la distribución entre los empleados del organismo.----------

------ Tanto la ley que regula el régimen general de aranceles provincial –Ley XIII N° 4-, como la propia norma que invoca el presentante -Ley X N° 73-, señalan que se presume *iuris tantum* que toda actividad profesional es onerosa, por lo que se admite prueba en contrario sobre este aspecto. En este caso, según señala Guillermo M. Pesaresi, con cita de los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, "… la apreciación de circunstancias que impidan o signifiquen una merma en la correspondiente retribución, deberá efectuarse con suma cautela, a fin de resguardar las garantías constitucionales mencionadas; de lo contrario, la premisa de que el trabajo debe ser retribuido de manera justa y equitativa se violaría…".----------

------ De ello se sigue que, en términos generales, pese a que existe tal presunción de actividad onerosa, las partes pueden convenir la actuación gratuita de la representación profesional, sin que por ello se afecte el derecho de propiedad ni la justa retribución de la actividad.----------
----- Llevados esos conceptos a la relación jurídica particular del abogado M. E., cabe entender que la regulación de la ley especial de la Fiscalía de Estado no implica un detrimento a su patrimonio, puesto que todas las misiones y funciones del cargo se remuneran con suficiencia al encontrarse equiparados con un máximo Magistrado (Procurador General), en la que se contempla inclusive la incompatibilidad con el ejercicio liberal de la profesión.----------

------ Por lo demás, no escapa a nuestro análisis que esta ley específica para el organismo debió ser también aplicada por el propio presentante -aunque el letrado no lo dice ni la representación estatal ha concurrido a dar luz sobre el particular-, puesto que, como Fiscal de Estado durante el período en que ejerciera dicho cargo, debió suscribir las resoluciones mensuales que ordena la ley disponiendo la distribución de los fondos reunidos en la cuenta especial "Honorarios Fiscalía de Estado".----------

------ Por lo expuesto, se concluye que la ley especial de la Fiscalía de Estado no ha sido modificada ni sustituida por la Ley X N° 73, encontrándose plenamente vigente

el régimen particular de retribución de la actividad profesional en la defensa estatal que ella instituye y del modo allí establecido, pudiendo aquella perseguir su cobro.-

------ 3.d. En cuanto al planteo de inconstitucionalidad es reiterada la jurisprudencia del STJ que sostiene que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de extrema gravedad institucional, constituye una sanción excesiva y de carácter restrictivo, por lo que debe tratarse con suma prudencia, que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico, por lo que no cabe efectuarla sino cuando la repugnancia del precepto con la cláusula constitucional invocada sea manifiesta, y requiere de manera inexcusable un sólido desarrollo argumental y la demostración de un agravio en el caso concreto. Además, se la ha reconocido como una de las más delicadas funciones del Poder Judicial (Fallos 339:1277 y 338:1504). Es por ello, que quien pretenda debatir la constitucionalidad de un precepto debe efectuar una descripción precisa, clara y concreta de la lesión que aquel le provoca y acreditar que no se trata de una limitación razonable a los derechos que alega conculcados (SD N° 14/SCA/18 y SI N° 147/2, entre otras).-----

----- Ello así, pues las leyes no son constitucionales o inconstitucionales "*in abstracto*". En cada caso quien la alegue debe argüir que le provoca perjuicio y demostrarlo porque no sólo es menester el aserto de que la norma impugnada causa agravio, sino la demostración de tal agravio que sirve de fundamento a la impugnación en el caso concreto. (conf. SD N° 01/SCA/11).----------

------ En el presente caso, el actor pretende impugnar el art. 20 de la Ley V N° 96 simplemente con argumentos genéricos de afectación a su derecho de propiedad, pero que omiten la demostración y prueba de la vulneración que se acusa. La ausencia de un preciso ataque al artículo citado, torna inaudible su presentación.----

------ 3.e En atención al modo en que se resuelve la cuestión, deviene inoficioso el tratamiento de la liquidación practicada y la solicitud de embargo formulada por el Dr. B. M. E..----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;----------

---------- **RESUELVE:**----------

------ **1º) APROBAR** la liquidación de honorarios regulados al señor perito Contador J. O. S., en la suma de **veintisiete mil ochocientos doce pesos con dos centavos ($27.812,02)**. **ESTABLECER** que el 70% de estos a cargo de la demandada, asciende a **diecinueve mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos con cuarenta y un centavos ($19.468,41)** y el 30% a cargo de la parte actora asciende a **ocho mil trescientos cuarenta y tres pesos con sesenta y un centavos ($8.343,61)**.----------

------ **2°) RECHAZAR** la presentación efectuada por el Dr. B. M. E., por los fundamentos expuestos en la presente. Sin costas ni regulación de honorarios (art. 11 de la Ley XIII N° 4).----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. SILVIA A. BUSTOS – RICARDO A. NAPOLITANI y MARIO LUIS VIVAS.
RECIBIDO EN SECRETARÍA EL 07 de DICIEMBRE de 2.022 S.I.
REGISTRADA BAJO EL Nº /2.022. CONSTE.----------

Fdo. MÓNICA CRISTINA DENCOR – SECRETARIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.